------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, y la integración del Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Fernando Nahuelanca, reunidos en Acuerdo a través de los medios tecnológicos implementados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Plenarios N°: 4898 y 4899/2020, procede a dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 53 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

Practicado el 10 de junio de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT - NAHUELANCA.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 23 de diciembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-------

----En pp. 62/81 el Sr. <PER_1>, mediante su apoderado el Dr. <PER_3>, inició demanda laboral contra la <PER_2>. Sostiene la ilegitimidad del despido con invocación de causa del que fue objeto.----------

----En pp. 91/100 contestó la demandada por intermedio de su apoderado el Dr. <PER_4> y se opuso al progreso de la acción. Reiteró que la causa del despido fue que el

actor, en ejercicio de sus tareas como cajero, recibía algunos pagos de servicios en dólares, emitía el correspondiente recibo en esa moneda, pero antes del cierre de caja anulaba esos recibos y emitía nuevos donde constaba que el pago se había hecho en pesos o mediante tarjeta de crédito, quedándose así con los billetes físicos.----------

----El 23 de diciembre de 2025 se dictó sentencia y, en lo que a este recurso incumbe, se dispuso: rechazar la demanda e imponer las costas por su orden. Todo ello en atención a las siguientes consideraciones: Según los testigos, había un procedimiento especial para la recepción de dólares en pago por servicios. Ese procedimiento consistía en: recibir los dólares billetes; emitir recibo haciendo constar que el pago se había hecho en aquella moneda, fotocopiar los billetes; hacer firmar la copia por el usuario y al efectuar la rendición se adjuntaban los dólares billetes. El actor conocía este procedimiento y sin embargo urdió una maniobra para quedarse con los dólares y sustituirlos por pesos. Según la sentencia esto encuadra en el concepto de falta muy grave artículo 78 C del CCT N°625/11. Al imponer las costas lo hizo en el orden causado debido a que: el actor no negó los hechos reprochados por la demandada; pudo creerse con derecho a litigar y, tratándose de un reclamo laboral, la imposición de costas al trabajador es de aplicación restrictiva.----------

----Tanto actor como demandado apelaron y expresaron agravios. El actor opuso las siguientes objeciones: I- No está justificada la causal de pérdida de confianza, pues no hubo perjuicio. II- Se violó el principio de proporcionalidad y gradualidad de las sanciones. III- La práctica imputada fue tolerada por la demandada. IV-

Hubo una arbitraria valoración de la prueba. V- Se transgredió el principio de primacía de la realidad. VI- En subsidio impugnó la imposición de costas.----------

----La demandada opuso un solo agravio que consistió en la imposición de costas.----------

----Los agravios de la actora fueron contestados por la demandada.----------

--Resumido lo actuado corresponde resolver los agravios expresados.----------

------I- Pérdida de confianza y ausencia de perjuicio:-

----Bajo este agravio el recurrente sostiene que su conducta no produjo ningún perjuicio económico y que al usar su propia tarjeta de crédito demuestra la ausencia de dolo.----------

----Voy a comenzar por la aducida inexistencia de perjuicio económico y desde ya considero que no fue así. En una economía sana podría pensarse que si los dólares fueron cambiados al mismo valor que los hubiera cambiado la Cooperativa no habría perjuicio.----------

----Los hechos que motivaron la sanción ocurrieron en el segundo semestre de 2019. Durante la primera mitad del año, cualquiera podía ir a un banco o casa de cambio y comprar dólares sin mayores restricciones. La situación cambió drásticamente después de las elecciones primarias de agosto. La fuerte devaluación y la pérdida de reservas llevaron al gobierno a reinstalar el cepo cambiario (Decreto 609/2019). Las empresas, ya no podían adquirir dólares para atesorar, y los exportadores estaban obligados a liquidar sus divisas en el mercado local en plazos muy cortos. En la práctica, los ahorristas que querían superar el límite mensual empezaron a recurrir al mercado paralelo. Otros optaban por operaciones bursátiles conocidas como “contado con liquidación” o “dólar MEP”, que permitían comprar bonos en pesos y

venderlos en dólares, obteniendo divisas de manera legal pero fuera del mercado oficial. También hubo quienes viajaban a países limítrofes, como Uruguay o Chile, para comprar dólares sin restricciones y luego traerlos de regreso. Mal puede decirse que quedarse con los dólares de la empleadora y sustituirlos por pesos no provocaba perjuicio alguno solo porque el valor de cambio fuera el mismo.----------

----Por otro lado, como ocurre desde hace cuarenta siglos (Código Hammurabi) cuando un gobierno quiere imponer precios y cantidades aparece un mercado paralelo donde las cantidades y el precio se rigen por la oferta y la demanda. Dice el Sr. <PER_5> que la cooperativa recibía los dólares al valor oficial y es sabido que por esa fecha la brecha entre el dólar oficial y dólar libre era de entre 25% y 60%. Muy buena ganancia le habría resultado al actor y a los otros cuatro trabajadores de su círculo que según el Sr. <PER_5> compraban los dólares cuando no lo hacía <PER_1>.----------

----Es cierto que de la totalidad de operaciones detectadas dos fueron pagadas con la tarjeta de crédito del actor, pero esto no es prueba de buena fe ni de falta de dolo, bien pudo ocurrir que no tenía efectivo suficiente para sustituir los dólares. Es que la operación en su conjunto era sospechosa. Caso contrario no se explica porque anulaba los recibos especialmente cuando algunos de los asociados declararon que nunca fueron anoticiados de tal cambio ni consintieron en que se cambie la forma de pago.----------

----El agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------II. Violación a la proporcionalidad y gradualidad.----------

----El recurrente se queja de que la sanción fue extrema. Entiende que no hubo ni gradualidad ni proporcionalidad. Para argumentar vuelve a la hipótesis de que la operatoria no producía daño alguno y describe los hechos como si solo hubiera sido un error; un *"salto"* en el procedimiento establecido por la Cooperativa para recibir dólares. Eso ya quedó completamente desvirtuado en la sentencia y en mi voto al agravio anterior. Esto solo ya es motivo para el rechazo del presente.--------

----Por lo demás destaca la falta de antecedentes, la omisión de sanciones anteriores y la aplicación directa de la sanción de despido.----------

----La sentencia consideró que para analizar la conducta de un trabajador se puede recurrir a un criterio cuantitativo o a otro cualitativo y continúa diciendo *"Así una falta puede tener tal entidad por sí sola que justifique la denuncia con causa, aun cuando el ofensor pueda tener un historial intachable"*. También analiza el artículo 78 del CCT N° 625/11 y coincide en que la actitud del actor encuadró en el concepto de faltas muy graves cuya consecuencia es, según el artículo 79 del mismo CCT, el despido con causa.----------

----Frente al argumento de la sentencia, decir simplemente que no había antecedentes y que no se aplicaron sanciones previas, no pasa de ser un disenso insuficiente para fundar agravios.----------

------III-Práctica tolerada y doctrina de los actos propios.----------

----Sostiene el recurrente que la práctica de la que se lo acusa existía y fueron los propios jefes los que se la enseñaron y remite a lo dicho en sus alegatos. Un requisito ineludible de toda expresión de agravios es que el recurso se baste a sí mismo y no tenga remisiones

a presentaciones anteriores caso contrario debe ser declarado desierto y aparece aquí la primera causal de improcedencia.----------

----Además de lo dicho no encuentro en que parte del expediente consta que los jefes de <PER_1> le enseñaron a recibir dólares; emitir recibos que después, antes del cierre de caja, eran anulados y sustituidos por nuevos recibos, esta vez en pesos. De todo el expediente surge que la operatoria era muy distinta y mucho más transparente: se recibían los dólares, se emitía recibo que reflejaba esa operación, se fotocopiaban los dólares se hacía firmar la fotocopia al asociado y se remitían los dólares billetes.--------

----En recurso debe ser rechazado. Así lo voto.------

------IV Arbitrariedad en la valoración de la prueba:--

----El recurrente sostiene que la valoración de la prueba es arbitraria y funda su afirmación en el hecho de que, según su criterio, el haber utilizado su tarjeta de crédito en dos oportunidades para sustituir los dólares por pesos era una muestra de inocencia.---------

----El juez de grado es libre a la hora de apreciar la prueba de elegir la que más convicción le genere con el solo límite de no incurrir en arbitrariedad.---------

----Considero que la decisión del juez no fue arbitraria. El hecho de que un empleado se aparte del procedimiento establecido para la recepción de dólares y no cumpla con los pasos regulados como sacar fotocopia y hacérselas firmar al cliente; que emita recibo en dólares y después los anule para sustituirlo por un recibo en pesos, que lo haga varias veces y en dos oportunidades en vez de acompañar los pesos en billete hubiera puesto su propia tarjeta de crédito, no describe precisamente una operatoria ingenua o inocente.----------

----Es contrario a toda razonabilidad considerar como normal o habitual que el cajero de una empresa pague deudas de asociados usando su propia tarjeta de crédito y si a ello se le suma el cúmulo de irregularidad probadas, lo realmente arbitrario hubiera sido tomar ese descuido (pago con la propia tarjeta) como muestra de inocencia y no como una torpeza de autor.----------

----Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis así lo voto.----------

------V. Violación al principio de primacía de la realidad.----------

----Aquí el recurrente vuelve sobre una hipótesis que ya fue rechazada. Sostiene que la extraña operatoria llevada a cabo por el actor, era habitual y le había sido enseñada por sus jefes.----------

----El agravio debe ser rechazado. Es que no invoca prueba alguna de lo que dice y la *"realidad"* para que tenga *"primacía"* debe ser primero probada.----------

----Es cierto que la Cooperativa recibía dólares para el pago de servicios; es cierto también que había un procedimiento para hacerlo y todos los testigos coinciden con ello. Ahora bien, ese procedimiento era muy diferente al empleado por el Sr <PER_1>. Propongo al Pleno que el agravio sea rechazado. Así lo voto.-------

----VI. Costas.----------

----En su sexto agravio se refiere a la imposición de costas por su orden, pero lo hace en subsidio de que sus anteriores agravios hubieran sido aceptados favorablemente y, conforme la solución que propongo al pleno, es cuestión abstracta referirme a ellos.--------

-----VII Único agravio de la demandada. Distribución de las costas.----------

----La sentencia de grado dispuso distribuir las costas por su orden: parte de la base de que la aplicación de

costas al trabajador es restrictiva; que existiendo ya una operatoria para el cambio de dólares el actor podría haberse creído con motivos para litigar y que nunca desconoció los hechos reprochados por la empleadora.----Contra eso se alza la demandada y expresa agravios. Dice que debe aplicarse la Ley XIV, n°1 y que el CPCyC solo puede regir para cuestiones no previstas; que es insuficiente invocar *"razones para litigar"* o *"creerse con derecho a litigar"*; que el haber reconocido los hechos que le endilgó la patronal no es motivo para apartarse del principio que rige la distribución de costas; rebate la afirmación de que la imposición de costas al trabajador sea restrictiva y sostiene que la gratuidad del art. 20 LCT no alcanza a la imposición de costas. Agrega que su parte se vio obligada a litigar.----Voy a comenzar por decir que el texto del artículo 57 Ley XIV N° 1 no impide la aplicación de las excepciones del artículo 69 del CPCCh especialmente cuando esta interpretación resulta la más favorable al trabajador. En consecuencia, considero que la sentencia ha pasado el primer estándar de legitimidad ya que, contrariamente a lo que sostuvo el recurrente, no transgredió ni sus facultades ni el derecho aplicable.----Corresponde analizar ahora los argumentos de la sentencia y si hubo refutación suficiente por el apelante. Contrariamente a lo dicho por el recurrente, la sentencia no se limitó a invocar vacíamente *"razones para litigar"* o "*creerse con derecho a litigar"* sino que explicó que esas *creencias* y *esas razones* provenían del *"… tenor de las declaraciones de los testigos <PER_6>, <PER_7> y <PER_8> quienes hicieron referencia al cambio de moneda extranjera,".*-------

----Si el demandado recurrente disentía con lo dicho en la sentencia debió explicarle a este tribunal como es

que, a su criterio los dichos de los testigos <PER_6> y <PER_8> no dieron al actor razón o motivo para litigar.-

----Más allá de que esté o no de acuerdo con lo decidido, la impugnación fue insuficiente y ello sella negativamente el destino dl recurso. Este tribunal ha dicho en numerosas ocasiones que cuando una sentencia se funda en varios argumentos es necesario rebatirlos a todos pues si solo se lo hace con uno de ellos, la sentencia igualmente llega firme por los no rebatidos.-

----Independientemente de lo ya expuesto, la imposición directa de la sanción máxima, sin recurrir a sanciones intermedias, aunque legítima, pudo razonablemente inducir al trabajador a considerar fundada la acción judicial, dado que la gravedad del hecho es susceptible de apreciaciones divergentes.----------

----Por todo lo expuesto propongo el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

----Resta referirme a las costas de esta instancia y conforme al resultado que propongo al Pleno ellas deben ser distribuidas en el orden causado. Así lo voto.----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--

----ANTECEDENTES.----------

----Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del caso en análisis fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto, En su función, no reiteraré aquí lo dicho, indicando sí la cuestión apelada y las fundamentos que guiarán mi voto, ello con el fin de construir una línea expositiva.----------

----LOS AGRAVIOS Y ANÁLISIS----------

----I.- Previo a ingresar en la ponderación del primer agravio deducido, se impone a mi juicio referir que nuestro máximo tribunal federal ha resuelto en el sentido que los jueces no están obligados a analizar

todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).----------

----También, y respecto de la arbitrariedad alegada, tengo para mí que "*La arbitrariedad* {mencionada por la actora en su memorial} *en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente"*. (cfr. Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expte. Nro. 249/2023 CANO, entre muchos otros).----------

----Así, y asumiendo aquello que el actor apelante apelante identifica como primer agravio y que, en lo sustancial. refiere que no se encuentra acreditada la pérdida de confianza imputada, pues –sostiene – no existió perjuicio y anticipando que voy a coincidir con

el vocal que abrió este Acuerdo en orden a la descripción del contexto económico en que se produjeron aquellas conductas, en efecto advierto que la sentencia que se pretende impugnar se sustenta en la pérdida de confianza resultante de aquellas conductas desplegadas por el actor, las que, a juicio de la *a quo*, resultaron debidamente acreditadas en este proceso y que por su entidad y cantidad habilitan a rescindir el contrato de trabajo fundado en justa causa.----------

----Tengo para mí que la pérdida de confianza en el contexto de una relación de trabajo puede derivar de uno o más hechos objetivos que conculquen las expectativas acerca de una conducta leal y acorde a los deberes que imponen los arts. 62, 63, 84 y 85, LCT y CCT de aplicación al supuesto. Esta expectativa se frustra a raíz de uno o más sucesos que llevan a la convicción de que el trabajador ya no es confiable, pues cabe esperar la reiteración de conductas similares. En el caso se pudo acreditar mediante prueba testimonial producida en este proceso (testigos <PER_9>, <PER_10>, <PER_11>, <PER_12>, <PER_13>, <PER_14> y <PER_15>) la irregularidad y conductas que fundaron aquella pérdida de confianza.---

----Ya he tenido ocasión de sostener que las conductas enrostradas al actor "*revisten entidad suficiente para justificar la adopción de la máxima sanción que le puede caber a un trabajador, ello conforme a los elementos de convicción legítimamente incorporados, y así, la decisión de rescindir directamente el vínculo no aparece reñida con aquellos principios que referí, toda vez que, conforme lo vengo diciendo, la judicante ha fundado de manera que estimo razonable su decisión conforme a la prueba colectada, analizando aquella prueba a la luz del principio de la sana crítica (art. 390 CPCC por remisión alojada en el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP), advirtiendo*

a esta altura que la quejosa no logra conmover los sólidos fundamentos rendidos por la a quo en su decisorio. Tengo en cuenta para concluir así en atención a los testimonios rendidos (…)” (v. mi voto en Expte. Nro. 54/2026).----------

----En atención de lo hasta aquí dicho y conforme lo anticipé, el agravio debe desestimarse y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

----2.- Su segundo agravio lo impetra al entender el quejoso violentado el principio de proporcionalidad y gradualidad de las sanciones disciplinarias.----------

----Advierto que de lo actuado en este legajo que la decisión de rescindir directamente el vínculo no aparece reñida con aquel principio de proporcionalidad invocado por el apelante, pues se han acreditado debidamente las conductas enrostradas a <PER_1> y que conducen a la pérdida de confianza que habilita la máxima sanción pues, en cuanto a la sanción impuesta por el empleador, su justificación material se encuentra inicialmente en la observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, respeto a la dignidad del trabajador e interdicción del abuso del derecho (arts. 67, 68 y 218 a 220, LCT), pero no es dable prescindir de dar cuenta de - y probar- la configuración de una causal suficiente, tal y como se desprende del derrotero del presente proceso.----------

----Debo señalar así también que las faltas imputadas al actor y que derivan en el despido con justa causa, asumen mayor entidad a partir que la tarea encomendada al frente de la caja supone una sensibilidad superior toda vez que compromete los ingresos de la demandada.-------

----En su función, propugnaré al Pleno la desestimación del agravio deducido. **Así lo voto**.----------

----3.- Atendiendo su tercer agravio, relativo a la invocada tolerancia por parte de la accionada en orden a las conductas imputadas a su parte, y la referida enseñanza por parte de sus propios jefes.----------

----Así como fue planteada el agravio, lleva en sí mismo el germen de su propio rechazo, pues de los elementos de convicción incorporados legítimamente a este proceso no surge ni la tolerancia de tal práctica y, lo que estimo más importante, la supuesta enseñanza por parte de los propios jefes se erige en una manifestación del actor, sin sustento probatorio alguno.----------

----Así las cosas, la desestimación del agravio se impone y así lo propugnaré al Acuerdo. **Así lo voto**.---------

----4.- En ocasión de deducir su cuarto agravio, se queja imputando al decisorio una arbitraria valoración de la prueba.----------

----Comparto con Mariani Reola que: "…*la sana crítica le ofrece al juez una brújula razonada y razonable. No le dice qué camino tomar, pero sí le exige que elija con fundamento. Es un método, no una receta; una forma de pensar, no un veredicto prearmado. Es, como diría Falcón (2006), una estructura mental y jurídica para transitar con dignidad y rigor el terreno inestable de los hechos*." (cfr. MARIANI REOLA, Damián Alejandro; "*Las reglas de la sana crítica*"; art. publ. el 11.06.2025 en Rubinzal Culzoni Ed.; Cita 267/25).----------

----Recordemos que la ponderación de la prueba debe sujetarse al principio de la sana crítica racional y la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos, interpretadas de acuerdo con las reglas de la sana critica.----------

----Así, se ha sostenido que: "*La sentencia es considerada como una unidad jurídica que debe reposar en una motivación lógica, entendiendo por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos y por derivación, el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado. De la ley fundamental de coherencia se deducen los principios formales del pensamiento, a saber: a) de identidad: cuando en un juicio el concepto sujeto es idéntico al concepto predicado, el juicio es necesariamente verdadero; b) de contradicción: dos juicios opuestos entre sí, contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos y c) del tercero excluido: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos, es decir uno de ellos es verdadero y ninguno otro es posible. De la ley de derivación se extrae el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad. A estas reglas lógicas está sometido el juicio del tribunal de mérito, si ellas resultan violadas el razonamiento no existe*." (v. STJ, Corrientes; "A., D. A. s. Abuso sexual con acceso carnal"; sent. 13/08/2025; Rubinzal Online; RC J 10444/25).----------

----Así, en la valoración de la prueba concurre un proceso mental casi simultáneo de percepción, reconstrucción histórica y análisis inductivo que permite arribar a las conclusiones básicas sobre el material examinado. Las reglas de experiencia que debe aplicar el juzgador en su actividad analítica, al extraer inferencias de los hechos analizados, se basan en qué es lo que de ordinario ocurre en el mundo físico o inmaterial en virtud de la observación de los fenómenos

naturales y las conductas humanas. La aplicación de tale pautas de conocimiento común y el encadenamiento lógico que las sustenta conforman la sana crítica que no es otra cosa que un razonamiento inductivo basado siempre en normas de la experiencia. En definitiva, la valoración racional de la evidencia consiste en evaluar las distintas hipótesis plausibles, a fin de determinar la probabilidad de que una sea verdadera dados los elementos de juicio disponibles (cfr. "*Olivero, Paula Lorena y otro c/ Stulberg, Franco David s. Daños y perjuicios*"; CNCiv. Sala K; sent. 30/05/2025).----------

----Es entonces que a la luz de lo manifestado en los párrafos que preceden y de la lectura del decisorio hoy puesto en crisis, no se advierte la violación de las reglas referidas, estimando cumplidos los estándares pretendidos para toda sentencia judicial y que se encuentran alojados en el art. 3 CCyCN en orden a razonabilidad y fundamentación.----------

----En su virtud, la queja no debe prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------

----5.- El quinto agravio deducido se funda en aquello que el actor estima una transgresión al principio de primacía de la realidad.----------

----La realidad señalada en los párrafos que preceden aparece efectivamente advertida en el decisorio que se pretende impugnar y así la arbitrariedad imputada al fallo no resulta ser tal. En efecto, se acreditó con el legajo disciplinario tramitado; demás documental acompañada y los testimonios rendidos la efectiva comisión de las faltas imputadas al actor y que justificaron –tal y como lo vengo diciendo - el despido con causa instrumentado por la aquí accionada.---------

----Así, la prudencia exigida por el art. 242 de la

Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo al tiempo de valorar la denuncia del contrato de trabajo en caso de falta grave y decidida por la empleadora aparece expuesta en la sentencia atacada, la que razonablemente fundada se ocupa detenidamente de ponderar lo actuado, arribando a la conclusión que la demandada logra acreditar la existencia de aquella falta grave invocada al tiempo del distracto.----------

----Por lo expuesto, la queja que trato no debe prosperar. **Así lo voto**.----------

----6.- Con apoyo en el principio de eventualidad procesal, se agravia en sexto término por la imposición de las costas, solicitando que revocada que sea la sentencia, se imponga la totalidad de las costas a la accionada, y formula reserva del denominado caso federal.----------

----Siendo, conforme a lo expuesto precedentemente, que propugnaré la desestimación del memorial que trato y manteniendo en su consecuencia la condición de vencida en este proceso, su rechazo se impone. **Así lo voto**.----

----7.- Corresponde a esta altura ponderar el memorial incorporado por la accionada <PER_2>., anticipando que la queja no será acogida.----

----Coincido con la quejosa en que la condición de vencida de la actora y el principio de gratuidad alojado en el art. 20 LCT no alcanza a las costas judiciales, mas, tal regla aparece excepcionada en el 2do. párrafo del art. 69 CPCC por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1, debiendo en tal caso dar razones suficientes y

debidamente fundadas el magistrado, tal y como ha sucedido en nuestro caso.----------

----Sin perjuicio de estimar que la habitualidad de las conductas debatidas en este proceso no las convalida ni legitima, entiendo prudente lo sostenido por la a quo en el sentido que la actora pudo creerse con derecho a litigar como lo ha hecho y a obtener una respuesta de la jurisdicción (art. 242 LCT) y la particular circunstancia de tratarse de un conflicto laboral.-----

----En su virtud, estimo que la queja debe ser rechazada y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.--------

-----8.- Respecto a las costas de esta instancia, y por los motivos sostenidos al pto. 7.- de mi voto, propongo al Pleno sean impuestas en el orden causado. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_16> en el 5% y los correspondientes al Dr. <PER_3> en el 3,75%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**,

respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--
-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 69 2° párr. CPCC; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en el 3,75% y los correspondientes al Dr. <PER_16> en el 5%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_16> en el 5% y los correspondientes al Dr. <PER_3> en el 3,75%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Fernando Nahuelanca de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 31 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.